

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CONCEPTO.

Son instrumentos y procedimientos que aseguran los medios para hacer efectivo el goce de los derechos.

Las garantías constitucionales más básicas y conocidas son el amparo, habeas corpus y habeas data.

HABEAS CORPUS

El hábeas corpus es una garantía constitucional que ampara la libertad física, corporal o de locomoción, frente a restricciones arbitrarias, mediante un procedimiento sumario y expeditivo.

Es una garantía porque constituye un medio o instrumento de protección que defiende derechos y libertades específicos.

Expresa Sagués que el hábeas corpus es una especie de garantía fundante, porque posibilita, en virtud de su ejercicio, la práctica de los restantes derechos. Cuando la libertad física es restringida, el hombre queda imposibilitado de ejercer un conjunto de derechos que requieren para su goce el ejercicio efectivo de la libertad corporal.

El habeas corpus surgió a través de leyes para casos de privación de la libertad.

Hay 4 modalidades de interponer un habeas corpus.

Régimen constitucional.

La CN no lo mencionaba, pero para algunos autores surgía como una consecuencia necesaria de lo normado en el art. 18, según el cual “nadie puede ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente”.

Faltaba, una mención expresa en cuanto al procedimiento a aplicar en caso de violación de dicho mandamiento constitucional.

El art. 43 de la CN.

La inclusión expresa de este instituto en la CN, yace en el art. 43, la cual no se hizo de la mejor manera.

En el art. 43, se advierte que el hábeas corpus aparece como una especie de acción de amparo. Este criterio surge no sólo de la inclusión de ambas garantías en la misma cláusula (comenzando con el amparo), sino también de la sintaxis de la norma. Así, cuando se define al amparo, en la primera parte, no se excluye en forma expresa la libertad física o de locomoción.

En el tercer párrafo, el art. 43 regula el hábeas data como una especie de amparo. Dispone la norma: “ toda persona podrá interponer esta acción”.

Para la cláusula constitucional, hay una garantía genérica y básica, que es el amparo, y dos especies: el hábeas data y el hábeas corpus.

En conclusión, hay quienes sostienen que el hábeas corpus es una garantía fundante, propia y singular; y quienes creen que es una especie de amparo.

La norma constitucional admite las variantes más conocidas del hábeas corpus: el reparado, el preventivo, el restringido y el correctivo.

El hábeas corpus reparador o clásico es aquel que procura la libertad de una persona ilegítimamente detenida.

El preventivo, tiende a asegurar la libertad ante la amenaza o posibilidad de privación de ella.

El restringido es aquel que hace cesar las limitaciones o molestias a la libertad que sin llegar a constituir una privación efectiva de ésta, la ponen en peligro.

El habeas corpus correctivo es aquel que resulta de aplicación ante el agravamiento irregular de la condiciones de una detención legítimamente ordenada.

El propio afectado o cualquier otra persona pueden promover el hábeas corpus.

En cuanto al tiempo en que debe resolverlo, la cláusula constitucional es poco precisa. El art. 43 dice: “ ... el juez resolverá de inmediato”

El procedimiento.

El procedimiento del hábeas corpus tiene que ser rápido y expeditivo, pero ello no debe obstar a que el juez recabe los informes pertinentes y se provea de los elementos necesarios para persuadirse de la legitimidad o ilegitimidad de la restricción de la libertad física.

El art. 43 dispone, que “el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

La ley 23098 y su ámbito de aplicación.

El hábeas corpus se halla reglamentado en la actualidad por la ley 23098, sancionada por el Congreso de la Nación el 28 de septiembre de 1984. La norma tuvo origen en un proyecto presentado por el senador Fernando de la Rúa.

Casos en que procede el hábeas corpus.

El art. 3 de la ley 23098 establece:

“corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

- 1) Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente (HC reparador)
- 2) Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere” (hc correctivo)

Persona competente para demandar.

El art. 43 de la CN determina que “la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor”. Es también el criterio que había establecido con anterioridad la ley 23098.

La ley 23098 contempla la posibilidad de que el hábeas corpus proceda de oficio, es decir, por iniciativa del propio juez o tribunal y sin mediar petición de parte interesada.

Declaración de inconstitucionalidad de oficio.

El art. 6 de la ley 23098 introdujo una cuestión novedosa, al establecer: “los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de una precepto legal contrario a la CN”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció (antes de la sanción de la ley 23098) por el criterio negativo”.

El procedimiento del hábeas Corpus es bilateral y de trámite breve y expeditivo.

El hábeas corpus y el estado de sitio.

La ley 23098 en relación a este aspecto dice que cuando la limitación de la libertad es consecuencia del estado de sitio, la norma autoriza al juez del hábeas corpus a ejercer importantes atribuciones.

A ello se refiere el art. 4 de la mencionada disposición legal.

La primera atribución autorizada por dicha cláusula constitucional, en estos casos, es la tendiente a comprobar “la legitimidad de la declaración del estado de sitio” (art. 4, inc 1)

El término “legitimidad” alude a la relación con el valor “justicia” y con la realización del bien común.

Ese control habrá de limitarse a la verificación de la causal alegada por el legislador y de la autoridad de la cual emana la declaración.

El inc. 2 del art. 4 de la ley 23098 también autoriza al juez del hábeas corpus a comprobar la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio”.

En esta cuestión, la ley adopta la doctrina finalista que desde hace muchos años ha venido sosteniendo Bidart Campos, según la cual los derechos y las

garantías que pueden ser limitados durante el estado de sitio tienen que estar en relación con las razones que motivaron su establecimiento.

Se trata de un control de razonabilidad restringido a la verificación de esa única cuestión. Si falta este nexo causal, el juez debe declarar la inmediata libertad de la persona arrestada o trasladada.

El inc 3 del art. 4 de la ley 23098 autoriza al juez del hábeas corpus a verificar, mediante este procedimiento, “la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas”.

Por último, el inc 4 del art. 4 de la ley 23098 dispone que mediante el procedimiento del hábeas corpus se podrá verificar “el efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del art. 23 de la CN”. Esta disposición tiene la finalidad de evitar la limitación, siempre arbitraria, de la posibilidad de salir del país en los casos de arresto o traslado que sean consecuencia del estado de sitio.

Procedimiento del hábeas corpus.

En principio, solo son de aplicación en el ámbito federal, conforme lo dispone el art. 1 de la propia ley.

El primer paso, salvo que proceda de oficio, es la denuncia. No se exige, respecto de ella, condiciones especiales. Podrá ser formulada por escrito u oralmente. En este último caso, se confeccionará un acta ante el secretario de tribunal. Los requisitos que enuncia la ley 23098 en su art. 9 son los siguientes: 1) nombre y domicilio real del denunciante; 2) nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia; 3) autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo; 4) causa o pretexto del acto denunciado como lesiva, en la medida del conocimiento del denunciante; 5) razones en que funda la ilegitimidad del acto.

El juez rechazará la denuncia si ella no se refiere a los casos de procedencia previstos en los arts. 3 y 4 de la ley 23098, y podrá, si considera que hay razones para ello, declararse incompetente.

En los demás casos, admitirá la denuncia y requerirá que la autoridad denunciada presente ante el juez o tribunal del hábeas corpus a la persona privada de la libertad, junto con un informe explicativo de las razones que avalan la detención y de la forma en que se la cumple. En el caso de que se denuncie una amenaza (hábeas corpus preventivo), sólo se requerirá el informe.

Tanto el requerimiento a la autoridad denunciada como la presentación por parte de ésta han de ser cumplidos sin tardanza. Eventualmente, el juez podrá otorgar un plazo muy breve, acorde con la finalidad del procedimiento, para que la autoridad pública presente ese informe. En todos los casos citará al denunciado a una audiencia.

A esta última deberán comparecer todas las partes, incluso la persona privada de libertad, lo cual constituye un requisito esencial del procedimiento. Se podrá pedir y eventualmente ordenar las medidas de prueba que se considere necesarias.

Terminada la audiencia, y cumplidas, en su caso, las medidas de prueba, el juez deberá decidir inmediatamente. La decisión debe ser leída por el juez ante quienes estén presentes en la audiencia.

La decisión recaída en el procedimiento del hábeas corpus es apelable en el término de 24 horas.

HABEAS DATA.

El hábeas data, como la propia expresión lo indica, significa “tengas el dato”.

Se trata de un procedimiento muy breve y sumario tendiente a conocer los datos que consten en registros o bases de datos, y que incluye la posibilidad de corregirlos o actualizarlos si son erróneos o están desactualizados.

El habeas data nace constitucionalmente y es una modalidad del amparo..

Fundamento constitucional.

Antes de la reforma de 1994, el hábeas data no tenía expreso reconocimiento constitucional ni legal, y la jurisprudencia tampoco le había brindado acogida. El hábeas data, ad vino directamente de la constitución formal.

El art. 43 de la CN, luego de establecer las bases del amparo (1er y 2do parr.) expresa en el apartado siguiente: “toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Casos en que procede.

Dos etapas sucesivas:

la primera, destinada a tomar conocimiento de los datos (“tengas el dato”) y conocer el fin al cual se los destina;

la segunda, encaminada a procurar su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. En estos casos, la norma constitucional exige la demostración de la existencia de “falsedad o discriminación”.

La cláusula constitucional ampara tanto el conocimiento como la finalidad de datos “que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes”. El ámbito de aplicación material de hábeas data es amplio.

Se puede petitionar mediante el hábeas data “la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos.

La supresión está destinada a cancelar o borrar datos generalmente referidos a información de índole delicada, como lo es la vinculada con las convicciones religiosas, la ideología política, la salud, etc.

La rectificación implica la modificación o el cambio de los datos, y es la hipótesis más frecuente de utilización del hábeas data.

La norma constitucional autoriza también a ejercer el hábeas data en los casos en que se demanda la confidencialidad de la información volcada en los registros o bancos de datos. Es confidencial aquello que se hace o se dice confiando en que no va a ser revelado a terceros.

El último supuesto previsto por el art. 43 de la CN es el de la actualización. En esta hipótesis, se trata de una omisión del responsable del registro o banco de datos. No se objeta aquí la inexactitud, sino la falta de actualidad en los datos.

El hábeas data protege los derechos de quien efectúa la reclamación, provocando el cese de agravio en caso de que así corresponda, pero no persigue la condena del culpable. Esta, eventualmente, puede ser lograda por medio de las leyes penales correspondientes.

Personas que pueden ejercer la acción.

La cláusula constitucional se refiere en sentido amplio a “toda persona”. En principio, están legitimadas las personas físicas, atendiendo al bien protegido por esta garantía, que son los derechos denominados “personalísimos”.

Habrán casos en que serán personas jurídicas las que necesitarán hacer uso de esta garantía.

En todos los casos será imprescindible que se acredite la afectación de intereses propios, y no cabrá la posibilidad de que una persona (sea física o ideal) reclame a título propio información concerniente a otra.

El hábeas data y el estado de sitio.

El hábeas data es una garantía constitucional; en consecuencia, estaría sujeta, como tal, a la posibilidad de su suspensión, conforme a lo establecido con respecto a los efectos del estado de sitio por el art. Artículo 23 de la CN.

Sin embargo, esa posibilidad no puede ser utilizada indiscriminadamente, ni menos aún como una consecuencia necesaria de la declaración del estado de sitio. Solo la concebimos factible en la medida en que no sean afectados los

derechos fundamentales, cuya suspensión prohíben los tratados internacionales de derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional.

Procedimiento del hábeas data.

El hábeas data es un procedimiento operativo; por consiguiente, tiene plena vigencia desde su propia inserción en la Constitución formal.

AMPARO.

Se trata de un medio jurisdiccional para hacer efectiva la protección de goce de los derechos reconocidos en la CN.

Surgió como una creación jurisprudencial

Con la expresión “amparo” se hace alusión, específicamente, al procedimiento judicial, breve y sumario, que asegura un medio expeditivo para la protección de los derechos y las libertades constitucionales distintos de la libertad física, corporal o de locomoción.

El propósito fundamental del amparo es el de contribuir a hacer operativos los contenidos de la libertad.

Diferencias entre el amparo y el hábeas corpus.

En tanto que el hábeas corpus tutela la libertad física o corporal, ilegal o arbitrariamente restringida, el amparo protege los demás derechos constitucionales, sean explícitos o implícitos..

Diferencias entre el amparo y la inconstitucionalidad.

El amparo procede frente a un acto material que afecta derechos constitucionales diferentes de la libertad física.

La inconstitucionalidad, en cambio, procede frente a una ley o un acto.

El amparo es una acción, a diferencia de la inconstitucionalidad, que puede ser planteada, según los casos, por acción o por excepción.

Fundamento constitucional antes de la reforma de 1994.

La CN vigente hasta la reforma de 1994 no contenía norma alguna que hiciera referencia expresa al amparo.

Había en cambio, fundamentos implícitos. El más sólido se advierte en el art. 33 de la CN.

El art. 18, a su vez, reconoce el llamado “derecho a la jurisdicción”, al expresar “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”.

En definitiva: aunque no mediara, por aquel entonces, una mención expresa en nuestra ley fundamental, no se discutía la naturaleza constitucional del amparo.

La ley 16986.

El 18 de octubre de 1966 se sancionó y promulgó la ley 16986, de amparo. El hecho sucedió durante un gobierno de facto, lo cual imposibilita su discusión parlamentaria.

La ley llevó por título “acción de amparo”. Con relación a los aspectos esenciales, la norma adoptó el criterio de conceptualizar y caracterizar genéricamente las situaciones que son pasibles de impugnación por vía del amparo, y de referir, por separado, los supuestos en que esta acción no es admisible.

El acto violatorio.

El art. 1 de la ley dispone que “la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere, o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la CN, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus”.

El legislador no reconoce la protección del amparo frente a actos u omisiones de particulares.

La ley también adopta un criterio restrictivo al hacer referencia a la “autoridad pública” como causante del acto lesivo.

El daño grave.

Una consideración especial merece la gravedad como condición que cualifica el daño. Parece claro, que en materia de amparo no debe influir la magnitud

de la lesión. Pues cualquier detrimento de la libertad es de por sí grave. No obstante, el daño grave es requisito necesario para que, existiendo las vías procesales previas o paralelas de inexcusable tránsito, se abra excepcionalmente el amparo.

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

La ley 16986 requiere que el acto u omisión de la autoridad pública, que motiva el amparo, sea portador de una “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”.

La arbitrariedad alude a aquel acto o proceder contrario a la justicia.

La expresión “ilegalidad”, es poco precisa. Este concepto hace referencia a aquello que es contrario a la ley.

Los derechos protegidos

Según la ley 16986, merecen tutela “los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la CN”.

Esta ley sólo ha pretendido tutelar los llamados “derechos públicos subjetivos”, o sea, aquellos derechos del hombre que pueden ser restringidos por la acción del Estado.

Amparo contra actos de particulares.

La ley 16986 excluyó la aplicación de la acción de amparo en el caso de actos de particulares, supuesto que con anterioridad la propia Corte Suprema de Justicia había admitido en la causa “kot”.

El nuevo art. 43 de la CN, incorporado por la reforma 1994, incluye los actos u omisiones de particulares entre aquellos que posibilitan el ejercicio de la acción de amparo.

El nuevo diseño del amparo contenido en la cláusula en estudio amplía la franja de legitimados, al autorizar a demandar el amparo al afectado, al defensor del pueblo y las correspondientes asociaciones registradas. Es de esperar que el legislador, al reglamentar la norma, no limite este acceso al proceso justo.

